



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00514-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho **resuelve:**

1. Frente a la petición radicada por el demandado JOSÉ CAMILO GALLARDO ACOSTA ha de tener en cuenta que no es éste el mecanismo para poner en marcha la administración de justicia, así lo ha hecho saber la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. (Sentencia T-311 de 2013). (Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al señor GALLARDO ACOSTA – demandado- que, una vez se surta el acto de notificación, tendrá acceso a la totalidad del expediente. Por **secretaría** remítasele copia integral de este auto al correo electrónico camilogallardo@gmail.com a efectos de **tener por contestado el derecho de petición presentado.**

2. En cuanto a las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, obre en autos la entrega positiva del citatorio, sin embargo, frente al aviso remitido a la dirección física, advierte el despacho que, incurrió en error en tanto indicó que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación debía comparecer a notificarse personalmente, actuación que no se compecede con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P. (fl. 6, pdf 1.18 - 2022-00514Notificacion291y292CGP)

ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M., con el fin de notificarle personalmente de la providencia proferida el día **23 de noviembre de 2022**, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Téngase en cuenta que, el precepto en cita **únicamente contempla** que debe contener “la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”; razón por la que, atendiendo la mezcla inadecuada de normas (291 y 292 C.G.P.), no se dará validez al aviso.

3. Visto de ese modo el asunto y, en pro de evitar la configuración de futuras nulidades, por **Secretaría**, notifíquese al demandado de la orden de apremio librada en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en el e-mail camilogallardo@gmail.com. Déjense las constancias pertinentes.

Contrólese el plazo para la contestación, vencido ingrese el expediente en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c191e4a162ccd60dda8cb10c682223f0a7f824a5b13e67978355e7ffb28584**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01324-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada en el numeral 1º, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese**.

Asimismo, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiese** a **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social de **FREDY GIOVANY BLANCO ROJAS**, identificado (a) con C.C. No. 1033699663, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **líbrese oficio** con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385c721f0797ff527e1cfd14a9cf0cdc5cf631b5500db3d6be38e424269f296**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01427-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada en el numeral 1°, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

Asimismo, se ordena oficiar a BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA para que informen si la demandada **LUISA BONILLA RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 52772689** posee cuentas unipersonales en los aplicativos Bancarios NEQUI y DAVIPLATA. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4679e792e6c26b4f2cde3d9daffaf18b14d0681511324a6da10b321308d28147**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00244-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb202e38f64ee6c76c77a1b35b14dbdd05f83edd57d757a78e390c2c0980693**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 140, publicado el 25 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01596-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, el artículo 37 del CGP es claro en indicar que la comisión únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro, es más ni siquiera se aportó copia del auto calendado 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40478461.

Adicionalmente, si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que la carga que actualmente soporta este estrado, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Es que téngase en cuenta que esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos². Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más³ con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

² Ver Acuerdo CSBTA 14-233.

³ Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas, a tal punto que para el 31 de marzo de la presente anualidad, se cuenta con un inventario final de 2164 procesos activos⁴, en contraposición con la que soporta el Juzgado comitente de 750.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que conforme se indicó de manera precedente, no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1º, adicionó el parágrafo 1º del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023>

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c74e1b60ad84e96e9d8888d1c61beaec9177eb79c96de50b519b00239515cf**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01424-00.

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, se observa que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y, por ende, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

Preceptúa la norma en comento que, *“pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)”*. (subrayado y énfasis añadido)

En esa medida, revisado el título allegado como base de la acción se observa corresponde al CONTRATO VINCULACIÓN DE VEHÍCULO PARA SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL POR AFILIACIÓN No. 1145 suscrito por SOLUCIONES EXPRESS S.A.S. como empresa vinculante y JUAN CARLOS PÁEZ JARAMILLO propietario del vehículo de placa WFW-204 en calidad de locatario y/o vinculado, sin embargo, en el mismo se encuentra ausente el presupuesto de exigibilidad.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien en la cláusula novena del contrato se estipuló que, en caso de incumplimiento de cualquier obligación por parte del vinculado, aquel se obligaba a pagar a título de pena el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, de manera concomitante en la cláusula décima las partes de común acuerdo reconocieron de manera expresa mérito ejecutivo al citado instrumento, lo cierto es que no se tiene certeza del presunto incumplimiento que diera lugar a hacer efectivo el cobro de la cláusula penal, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal previsto para determinarlo.

Así las cosas, no es posible acceder a la orden compulsiva pretendida, por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1a2afc4c214713356a9511de32795ff709c5b580cba0dce31177b082d340**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01584-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415ccf815cc5cc5b7e538f1f7ab19afcec7387d89a93ac6af4c239c6168f08e**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01586-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales².

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título - pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago de este en donde se verifique como estaban integradas cada una de las cuotas.

3. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado capital, intereses de plazo e intereses moratorios.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, acredite la calidad de quien por parte de COEMPRESAR, endosó el pagaré base de la acción a favor de ASERCOOPI.

5. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del

¹ Incluido en el Estado N.º 140, publicado el 25 de octubre de 2023.

² Correo registrado en cámara de comercio: contador@asercoopi.com

extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

6. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8º Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c350f8a689f0641e08a3b7521bae61977db6d137c4bde2227e726612aaa6e0**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01589-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ASODATOS S.A.S.** y en contra de **WILLIAM GERMAN SEMA CABRA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 01:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.638.400,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$700.852,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023.

4. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.927.680,00 M/cte)**, por concepto de otros, suma contenida en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Reconózcase personería a la abogada **DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9f46335cb0e7b1e61c469420888e28256559646b4140a2a1a335b9e552af4**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01594-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL” COOPDENAL”** y en contra de **FIDEL SEGUNDO LOSADA BALDOVINO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 11334:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$11.825.115,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **FEDER BENTURA PERDOMO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 140, publicado el 25 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f157d9db76787413f2af57c99f47717ebdf16187e6bac07b35d38ce7294b91b**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01591-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

De otro lado, el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía se determinará por: "1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, revisas las pretensiones se advierte que el valor de estas asciende a la suma de **\$105.271.098 M/cte**, por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de menor cuantía, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibidem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia.

En razón a lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que el presente asunto, sea asignado entre los **Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial**.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

TERCERO.- DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0803f272d28ed37468a6230409eeca2d69a62b4901a654434a8597b87539183**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01347-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que venció en silencio el término de subsanación a la demanda, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42058de117f6c4023e13a6b36c44cb08754a82e80a330f9c00878405456a105**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01411-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaaf9e822d7ec630b855c2c07d856dc81c395a50dd534195fa706b3a6bb4e96**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01341-00.

Teniendo en cuenta que proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb4ff6c88e7d2a59f7aaa03c5e10644d42b61c41c77914bef9aa11af200e50c**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01319-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija las pretensiones elevadas en los numerales 6°, 9°, 12, 15, 18, 21, 24 y 27 en punto a la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios, tenga en cuenta señaló **1° de marzo de 2017.**

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be072844f8d401b21552729f4ae973db61c0a5e90dd48b7ded044b2f738bb1c**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01344-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b178aced310802a60547251424f8e253c7ff6a850dd5e646b48df96f4e32a**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01366-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d88075e4bc64bf6ee0c4cfd0bb92c7bd1c2ecc3512ebe3550783b029af2c6**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01367-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c7bb3df48b52bfd04f8018c26a710d7f53b5b02d3bef7e08c44c78877d10a0**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01372-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98766f75667b71645115082ec84b02eea936d65f1667695845e825505174b351**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01380-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f252e9a2267338e6c2feac1258edc9823f2b7d844f69b543e7490ae29d0769c9**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01440-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4c3ee4986f53fdcd2630058276dae8f984fa24afc3e9b86bfa75f5f91db85**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01459-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.
2. **Archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad45b430bebae02718c288bd52207140f7a5db289f53aad4f706db3cf7d124**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01463-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6f571240772a0efa5c26510222387a6e546f1ff8982e3857c892d72c016e4**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01484-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b420dab6d77a03916db99055ac803f9bedd1b226f3a80e5b77a8a80a5fb803

Documento generado en 25/10/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01501-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

1. **Rechazar** la demanda de la referencia.
2. **Archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a0ba817ca6fa8e2fabf15ff783fef069c8dc8d0b2a93cdb75b7bbcee1226a**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01389-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, ello en la medida que, si bien acreditó la remisión del poder desde el correo electrónico de la parte demandante, lo cierto es que no aportó el documento contentivo del mandato conferido, desatendiendo el requerimiento realizado en el proveído en mención.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a6a44e3fd3bf1991f19527751c7606b60afe7aaa8f4eecd53005fc2dd2a9d**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:31 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01334-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del proceso y en la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve**:

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **WILFREDO ACEVEDO LÓPEZ** en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07676fdb5aa63df579fea18e4dd8830bbcc8188d3c0ed78bb94f1fb286a3e560**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01327-00.

Teniendo en cuenta que proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1d765005dc5815080c85113b80c464d3b98f5224ad28b14e5081ae1c4eefdf**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01394-00.

Teniendo en cuenta que proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el (la) apoderado (a) a judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a916be2dc565ed7ecaf34e31132cd405f5f1a57f4577bfec39a0187664cff**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01232-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE nuevamente** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e informe la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. Especifique en el acápite de pretensiones el valor a cobrar por concepto de capital acelerado y la fecha en que se hacen exigibles los intereses moratorios.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 140, publicado el 25 de octubre de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18babd756571288f3beba217d8e3c7dda9a380d3140833f16b3b75f63f2fb2**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01373-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto el abogado SEBASTIÁN PABÓN MADRID en el escrito de subsanación manifestó que le fue conferido poder, empero, no allegó el documento contentivo del mismo, deberá aportarlo acreditando que se otorgó a través de mensaje de datos o bien con presentación personal del poderdante. (art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 5º Ley 2213 de 2022).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749644402d5a31076f1cff606b3483933dd19b2e57d76c6fde72e5bcc5815e0**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01479-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *eiusdem*, se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificación expedida por la Alcaldía Local respectiva que dé cuenta de la existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA IV MANZANA 8 P.H. y de quien funge en la actualidad como representante legal de la copropiedad.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86977ee4b7f2a0d20cfba6a8faf3d141254ea99c9d6ff4f5f6238a1d58e707cf**

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Documento generado en 25/10/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01385-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **CRISTIÁN JAVIER ORTEGÓN JIMÉNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ No. 1602202920-0:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.041.974,00 M/cte)**, por concepto capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$476.747,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 27 de julio de 2023.

II. PAGARÉ con código de barras No. TD007925600:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$241.800,00 M/cte)**, por concepto capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 28 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

3. Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte (\$4.572,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4590b94463cd356bf4724e05403675db2d3f7e025403fd7ab650f59982fe77e3**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01412-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *eiusdem*, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JOHN ALEXANDER ORTEGA OBANDO** y en contra de **DIANA PATRICIA SIERRA BRACHO** por las sumas de dinero contenidas en la letra de letra de cambio con fecha de vencimiento 2 de agosto de 2022:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 3 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1º, de acuerdo con lo pactado en la letra de cambio báculo de la acción, causados dentro del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2021 hasta el 2 de agosto de 2022².

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

² Atendiendo que en el hecho 5º de la demanda informó que la deudora pagó intereses de plazo hasta el mes de enero de 2021.

Reconózcase personería a la abogada **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661f3d5ebdd3f97bf69b0de54774351b79ac0068f54050a0dc6a13a9473804**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01427-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **LUISA BONILLA RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 20482333:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.183.881,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.552.148,00 M/cte)**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

través del abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab9400c09059dc83ac76091fdcf017ba2a3ed3c97808432a5185149a2b9fbc**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01445-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de **MÓNICA ALEJANDRA BECERRA PRECIADO** por las siguientes sumas de dinero:

I. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130158005004522736:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.065.783,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

II. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130158005004581898:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.828.781,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS No. 00130175009600207018:

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.877.534,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1º de julio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872b6a4d3bb6a395229bed36a0c19d2742712eb98ea2a130931dd4cd122481c4**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01275-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f495fda488878c2834e2dcc8ccbc100f8674821a37a7fa34ca98372f2d92b**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01287-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da431a19288fba32b363a7902509857649286fc10f8d0e1a7f43547bb26f609**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01353-00.

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo que el escrito de subsanación fue allegado de manera extemporánea², el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

² Auto de fecha 30 de agosto, notificado por estado del 31 de agosto, término para subsanar feneció el 7 de septiembre de 2023, subsanación fue allegada el 11/09/2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6868632546e0943d3972b21a7a6b5c963ca3a78cc886a84addb0cfbb2f975**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01370-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f945a36db9bba443574b37935ce50da380437f2b1151625e81d629203724e06**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01407-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que, respecto de lo ordenado en el numeral 1º del auto inadmisorio, el extremo demandante manifestó:

“1. y 2. Me permito histórico de pagos donde se puede evidenciar el valor del vehículo apropiado como abono a la obligación/ crédito, así mismo tabla de amortización generada posterior a dicha aplicación. (...)”

Sin embargo, revisado el documento contentivo del movimiento histórico de préstamo allegado con la subsanación (fl.3, pdf 008Subsanacion202301407), no se evidencia con claridad la información solicitada, aunado a ello, la parte interesada tampoco realizó una explicación de los datos ahí consignados, a modo de ejemplo, a cuánto ascendía la deuda para el momento en que se hizo efectiva la garantía, valor del avalúo del vehículo, fecha y monto del abono y cómo fue aplicado a la obligación que se ejecuta para finalmente tener certeza sobre el saldo adeudado.

Así las cosas, en tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f0a7e5de0f952fdac26975cb14700f2bbfb5065a6c8a93b0c2f8e6cc127c5**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01249-00.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, este Despacho **resuelve:**

ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S.** en contra de **EDWIN YESID FREYLE CASTRO** y **ALEXANDER DAVID FREYLE CASTRO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el valor del avalúo catastral para el año 2023 del inmueble identificado con folio de matrícula 041-21501, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P. Efectuado lo anterior, deberá allegar la póliza ordenada debidamente firmada por el tomador y avalúo catastral del inmueble en comento.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8872e1eaaf94a2d7f73e0d60be5c2a8476b017f5ee30d1f5c56a57ee6148c2**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01269-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE**, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

- "a. Que el pagaré No. 17614 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
- b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 17614, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.*
- c. Que el pagaré No. 17614 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la liquidadora, en la que manifestó: (fls. 4 y 5, pdf 009Subsanacion 202301269)

"1. Mediante Auto 400-017568, radicado 2017-01-623247 de fecha 01 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otros, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. 900.377.443-2, con base en los Artículos 1º y 7º literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, y designó como Agente Interventora a la suscrita.

2. Posteriormente, mediante el Acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado de, entre otros, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación", siendo la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza **33379** originado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, suscrito por el señor **CARDEÑA RODRIGUEZ JOSE JORGE**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1100247002**, por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos.

3. Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la superintendencia de sociedades, en los numerales 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO hoy en INTERVENCIÓN, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legítima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos." (negritas y subrayado del texto original)

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO**" emitido el 4 de octubre de 2021 por la Superintendencia de Sociedades que se adjunta, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro (fls. 7 a 21, pdf 003Anexos202301269), no obstante, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación del endoso, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada del pagaré, primero debe establecerse sin asomo de duda que éste en efecto se encuentra involucrado en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que valga decir, ni siquiera fue allegado.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legítima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b08df46c5209d5836e354c500e4304244500761fd49a88fc8f20d6922a859b**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01426-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Rechazar** la demanda de la referencia.
- 2. Archivar** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dca79b5b89654f2bc488176550b4845b44bf146bf502cffb8742ab11f822d**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01308-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º del auto inadmisorio, en el entendido que, no aportó la prueba que diera cuenta que la parte demandante realizó el pago del valor de los seguros a la aseguradora a efectos de determinar que se subrogó para el cobro de la suma pretendida por ese concepto; téngase en cuenta que, las documentales allegadas corresponden a los certificados de existencia de las pólizas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d57ebe31bee86deccfd5a1ca64a5cc3cbd6136662003a264286c8a8f881f05**

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Documento generado en 25/10/2023 12:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01352-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto inadmisorio, ello en la medida que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos y la subsanación al correo electrónico del extremo demandado, desatendiendo lo establecido en el inciso 4º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ee04d27c89027cbfad848d72e110f18f4b9b052866736d7c0ffaf1924ff56**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:24 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01280-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el acápite de notificaciones, corrija la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones del extremo demandado, tenga en cuenta que, de acuerdo con la documental aportada con la subsanación, lo correcto es elpadre1975@hotmail.com. (fl. 30, pdf 010Subsanacion202301280)

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2517ce6c07d15c410f842d2028fc0a955e4e90ab31bc0bba72f563e859a5db**

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Documento generado en 25/10/2023 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01303-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare el acápite de pretensiones en punto del valor a cobrar por la factura No. CO00543, atendiendo que en el escrito de subsanación manifestó que el extremo demandado realizó un abono a la factura por la suma de \$10.194.886,00 M/cte el 7 de julio del 2023 y, en tal virtud quedó un saldo por \$39.999.95, sin embargo, no tuvo en cuenta el monto del abono.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección de la información consignada en la plataforma de la Rama Judicial, se verificó y no se evidenció ningún yerro en cuanto al nombre de las partes:

Información Principal		Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante	CORTES Y MANUFACTURAS DE COLOMBIA S.	Cédula:	9008555732		
Demandado	LOCAL ARQUITECTURAS S.A.s.	Cédula:	9014060731		
Area:	0003	> Civil			
Tipo de Proceso:	3006	> De Ejecución		Fecha: 11/08/2023	Hora: HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3056	> Ejecutivo Singular	Ubicación: Despacho		
Subclase:	3053	> Por sumas de dinero	Ext: 0001	> Primera Instancia	
Tipo de Recurso:	0000	> Sin Tipo de Recurso	No Ver Proceso: <input type="checkbox"/>	Blanquear todo	
Despacho	NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE J84 cmpl				
Asunto a tratar					

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc9579d4d0c9566754bd2396fc4a741e4f3d9d3f6e69dc8c647f4126349bf60**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹

Rad. 11001-40-03-084-2023-01262-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCIEN S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS URIBE SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 20208812, con certificado Deceval No. 0017552578:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.991.700,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO representante legal para asuntos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d857c23c4f674a3c449096339cb5d3a5d643078442a79b5e8a69505294ee2**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01324-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **FREDY GIOVANY BLANCO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con sticker No. 110000009948:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE (\$42.455.334,23 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5159b10b10671a299a4756c1efcf9e2bc514f8e62efc4877b641b5bddd931231**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01335-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOSE ELMER MARTÍNEZ GUARIN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con sticker No. 100005378492:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$30.165.697,80 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73717ffa2a2d559b6734384a350cb5471714f10754dd89c86bd2fbc37a0424b**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01313-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE**, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

- "a. Que el pagaré No. 27554 donde funge como deudor el aquí demandado fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
- b. Que los endosos a los que fue sometido el pagaré No. 27554, fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.*
- c. Que el pagaré No. 27554 está incluido dentro del inventario de pagarés que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención."*

Con el fin de cumplir los requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la liquidadora, en la que manifestó: (fls. 4 y 5, pdf 008Subsanacion 202301313)

"1. Mediante Auto 400-017568, radicado 2017-01-623247 de fecha 01 de diciembre de 2017, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de, entre otros, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, identificada con NIT. 900.377.443-2, con base en los Artículos 1º y 7º literal a) del Decreto 4334 del 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada providencia, y designó como Agente Interventora a la suscrita.

*2. Posteriormente, mediante el **Acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado** de, entre otros, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme*

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación", siendo la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza 27554 originado por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN, suscrito por el señor BOVEA PEREZ LUZ MARINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1043604130, por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos.

3. Mediante auto 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la superintendencia de sociedades, en los numerales 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO hoy en INTERVENCIÓN, queda anulado ya que son simulados y el mismo ratifica a la doctora MARÍA MERCEDES PERRY como agente interventora y legítima tenedora de los títulos, por lo tanto queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos; bien sea su cobro judicial o su endoso o enajenación pertinente para el cobro de los mismos." (negritas y subrayado del texto original)

Sin embargo, dicha manifestación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues revisado el "**AUTO**" emitido el 4 de octubre de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta, su contenido da cuenta de las decisiones adoptadas en el marco de la declaratoria de intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro (fls. 1 a 15, pdf 003Anexos202301269), no obstante, no se logra establecer que el pagaré ejecutado pertenezca a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito y anexos presentados con tal fin.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación del endoso, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada del pagaré, primero debe establecerse sin asomo de duda que éste en efecto se encuentra involucrado en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, pues no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación, este último del que valga decir, ni siquiera fue allegado.

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, toda vez que, no acreditó en debida forma, ser la legítima tenedora del título valor ejecutado, y que éste formara parte del inventario de la liquidación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e5d027aeddb5918cb1ee7bdef634dcab41f4439fb01265deae619f5938e910**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



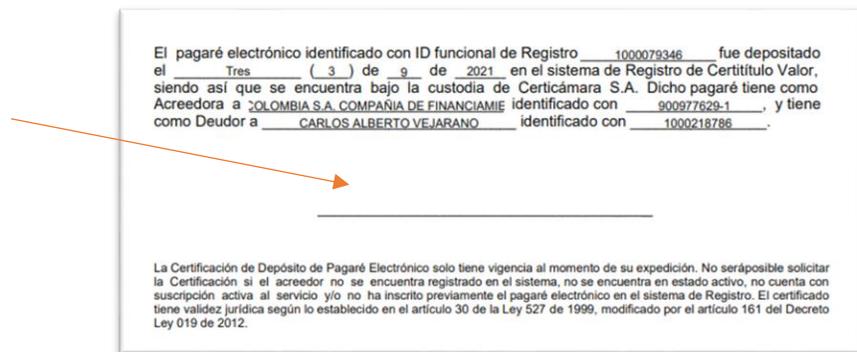
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01174-00.

Revisada el cartular anexo al escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído que antecede, ello en la medida que no aportó certificado **suscrito** por Certicámara a través de una clave privada² a efectos de validar el registro de la firma electrónica de la parte demandada, habida cuenta que se adjuntó un documento en pdf con las mismas características y falencias del allegado con la demanda, el cual fue objeto de la causal de inadmisión señalada en auto de fecha 5 de septiembre de 2023: (fl. 52, pdf001Anexos-Demanda y fl. 4, pdf011Subsanacion202301174)



Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

² Algoritmo de firma de certificado con hash.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41787c82172b7d765002dff7c81671fe67ef50203102e215456c1d91f30dff8**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01136-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** subrogatario de **ROYAL ASESORES EN FINCA RAIZ S.A.S.** y en contra de **LEIDY CAROLINA GARCÍA SÁNCHEZ** por las sumas de dinero contenidas en la declaración de pago denominada "declaración de pago y subrogación de una obligación" No. 10259462:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$7.359.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones no pagados, contenidos en la declaración de pago base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

MES CANON	VALOR CANON
ENERO/2023 (saldo)	\$814.000,00
FEBRERO/2023	\$1.309.000,00
MARZO/2023	\$1.309.000,00
ABRIL/2023	\$1.309.000,00
MAYO/2023	\$1.309.000,00
JUNIO/2023	\$1.309.000,00
TOTAL	\$7.359.000,00

2. Por los cánones que se causen hacia futuro, **a partir del mes de julio de 2023**, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., hasta tanto se efectúe la restitución del bien inmueble, y **en la medida que se certifique en la declaración de pago que se expida para tal efecto.**

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5307fa99b130c8c090d1cd6b117fab683a1769a054ac7e541a28706b6128a38d**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01163-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **BLUZARD TECHNOLOGIES S.A.S. y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

I. En contra de BLUZARD TECHNOLOGIES S.A.S. y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PINZÓN:

a) Pagaré No. 31006473662:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHO MIL PESOS \$30.008.000,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguientes a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS \$4.165.000,00 M/cte**, correspondientes al valor de las cuotas de capital en mora de los meses de febrero a junio de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERESES CORRIENTES
25/02/2023	\$833.000,00	368.101,68
25/03/2023	\$833.000,00	359.128,26
25/04/2023	\$833.000,00	350.155,44
25/05/2023	\$833.000,00	341.182,61

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

25/06/2023	\$833.000,00	332.209,79
TOTAL	\$4.165.000,00	\$1.750.777,78

4. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.750.777,78 M/cte)** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidos en el pagaré base de la ejecución, descritos en el cuadro que antecede.

5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$1.281.030,00 M/cte)** por concepto de Comisión al Fondo Nacional de Garantías contenida en el título allegado como base de la acción.

b) Pagaré No. 31006516639:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS \$2.913.000,00 M/cte**, por concepto de saldo a ejecutar contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS \$51.630,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

II. En contra de BLUZARD TECHNOLOGIES S.A.S.:

➤ **Pagaré No. 21004022326:**

1. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS \$91.083,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS \$8.106,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3dba10ab99e3d0ba4dd00469df65c251a5fff19592d4ce1b2497269a3b076c**

Documento generado en 25/10/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01377-00.

Atendiendo la solicitud que antecede y por cuanto mediante Auto No. 2023-01-698920 del 31 de agosto de 2023, se admitió el proceso de reorganización de la sociedad LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S., quien funge en el presente proceso como demandada, en ese orden, con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial de la concursada LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S., previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de esa autoridad las medidas cautelares decretadas al interior del asunto de la demandada LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A.S. Por Secretaría elabórese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

Código de verificación: **6c339afc2d4583d2c6142da58cda067b42a2acd5151193704d08be8ec7e225fd**

Documento generado en 25/10/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00244-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, y de acuerdo con lo previsto en el art. 430 *ejusdem*, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **PROMOBLAR S.A.S.** y en contra de **ACENTO DESIGN S.A.S.** por las sumas de dinero contenidas en:

a) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FVE No. 344:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.963.269,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital contenido en el título allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

b) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FVE No. 406:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN² PESOS M/CTE (\$9.991.751,00 M/cte)**, por concepto de saldo del capital contenido en el título allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral

¹ Incluido en el Estado N.º 141, publicado el 26 de octubre de 2023.

² FACTURA FVE No. 406 por valor de \$14.491.751,00 menos \$4.500.000,00 (pago hecho 12 subsanación), **saldo total: \$9.991.751,00.**

anterior, liquidados desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **LIZETH JOHANA GAONA PINEDA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f510ba1424de837e4a827f2c0a0f1e65db44e9b74d38eed0770162817923d5e**

Documento generado en 25/10/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>